

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00859-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00859-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 05 de diciembre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 920-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de diciembre de 2025, el Proveído N° 1483-2025-MPHCO/GT, de fecha 26 de noviembre de 2025, el Informe N° 001-2025/FDPO, de fecha 16 de octubre de 2025, el Informe N° 153-2025-MPHCO-GT-SGTSV/ASFH, de fecha 17 de septiembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 5791-2024-MPHCO-GT, de fecha 26 de abril de 2024, la Resolución Gerencial N° 3280-2025-MPHCO/GT, de fecha 26 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes N° 27680, N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Inciso 1.1 Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Inciso 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que “11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00859-2025-MPHCO/GM.

pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: “En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad)”.

Que, en relación a la **competencia**, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.2 del artículo 213 que establece “**La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**”; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiendo la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, que señala en el artículo 89° que la Gerencia de Transportes, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que dicha Gerencia declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 03280-2025-MPHCO-GT, emitido por la Gerencia de Transporte, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece “**La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)**”.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo

Que, la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, mediante la Resolución Gerencial N° 3280-2025-MPHCO/GT, de fecha 26 de febrero de 2025, impone sanción de multa administrativa al administrado y conductor **Dionicio Mallqui Walter Adrián**, identificado con DNI N° 71665829, con domicilio real en el Jr. General Prado N° 164 - Huánuco, por la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, asignada al código M-02, iniciado por la PIT N° 68421 de fecha 04 de setiembre de 2023.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00859-2025-MPHCO/GM.

Que, así también, mediante la Resolución Gerencial N° 5791-2024-MPHCO-GT, de fecha 26 de abril de 2024, se impone sanción de multa administrativa al administrado y conductor **Dionicio Mallqui Walter Adrián**, identificado con DNI N° 71665829, con domicilio real en el Jr. General Prado N° 164 - Huánuco, por la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, asignada al código M-02, iniciado por la PIT N° 68421 de fecha 04 de setiembre de 2023.

Que, al respecto, cabe traer en mención lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula los Principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose en el numeral 11 del artículo 248° el principio de Non bis in ídem, que refiere lo siguiente “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **identidad del sujeto, hecho y fundamento**. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.

Que, bajo lo precisado y habiendo analizado las Resolución Gerencial N° 3280-2025-MPHCO/GT, de fecha 26 de febrero de 2025 y Resolución Gerencial N° 5791-2024-MPHCO-GT, de fecha 26 de abril de 2024, se advierte que estas mantienen identidad de sujeto, pues se aprecia que ambas imponen sanción administrativa a **Dionicio Mallqui Walter Adrián**, identificado con DNI N° 71665829 como conductor y responsable de la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito asignado al código M-02, procedimiento administrativo sancionador originado por la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 68421 de fecha 04 de setiembre de 2023, documento que constituye la imputación de cargos. Entonces, se evidencia que ambas resoluciones, mantienen identidad de sujeto, hecho y fundamento, de modo que se estaría infringiendo el principio Non bis in ídem.

Que, ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que es posible declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo pues es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, para dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agrave el interés público o se lesione derechos fundamentales.

Que, respecto al AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete), siendo que en caso contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está unido con la legalidad, y que por ende, agravia el interés público, siendo estos requisitos indispensables para la declaración de la nulidad de los mismos. Por lo que se considera que la eventual emisión de los actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indubitadamente compromete el interés público, por lo que los actos administrativos deben cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial).

Que, mediante Informe Legal N° 920-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: “Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 3280-2025-MPHCO/GT, de fecha 26 de febrero de 2025, por incurrir en vicio de nulidad, contemplado en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...)”

Que, entonces, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que, en el presente caso, se advierte que la emisión de la Resolución Gerencial N° 3280-2025-MPHCO/GT, de fecha 26 de febrero de 2025, contraviene la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues dicho acto transgrede el principio Non bis in ídem que rige el proceso sancionador, contemplado en el artículo el numeral 11 del artículo 248°, de la anotada norma. Entonces, conforme lo establece el incisos 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; entonces, debe procederse de acuerdo

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00859-2025-MPHCO/GM.

a lo establecido en el artículo 213° concordante con el numeral 11.2 – primer párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la **NULIDAD** de oficio de la **Resolución Gerencial N° 3280-2025-MPHCO/GT, de fecha 26 de febrero de 2025.**

Que, ahora bien, el numeral 227.2. artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente “*Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*”. Al respecto, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 3280-2025-MPHCO/GT, de fecha 26 de febrero de 2025 y al tratarse de un acto administrativo que materializa una infracción que se encuentra seguida y sancionada en la Resolución Gerencial N° 5791-2024-MPHCO-GT, de fecha 26 de abril de 2024, resultaría innecesario pronunciarse por este precepto.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 3280-2025-MPHCO/GT, de fecha 26 de febrero de 2025, por incurrir en vicio de nulidad, contemplado en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR SUBSISTENTE en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 5791-2024-MPHCO-GT, de fecha 26 de abril de 2024; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR, a la Gerencia de Transportes, ser más diligentes en la tramitación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, bajo apercibimiento de comunicar a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, para que inicien acciones pertinentes a los funcionarios que incurran en responsabilidad.

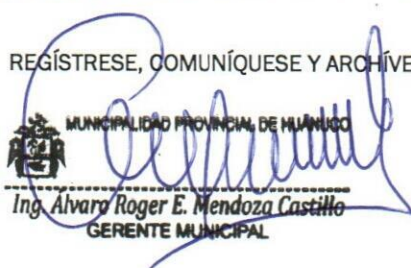
ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR el Expediente Administrativo a la Gerencia de Transportes, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones, conforme a lo resuelto en la presente Resolución. Se adjuntan 48 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Dionicio Mallqui Walter Adrián, en su domicilio real ubicado en el Jr. General Prado N° 164 – Huánuco, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL